



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4220-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO DEMETRIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Demetrio Castañeda Sánchez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 91, su fecha 15 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Cayaltí, solicitando que se deje sin efecto su despido arbitrario, al habersele impedido el ingreso a su centro de trabajo el 31 de diciembre de 2002. Manifiesta haber ingresado a laborar en el municipio desde el 18 de abril de 2000, y que, habiendo realizado labores en forma permanente por más de dos años y ocho meses, sólo podía ser destituido por las causas prescritas en el capítulo V del Decreto Ley N.º 276, resultando de aplicación el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

El emplazado contesta la demanda señalando que la relación laboral que mantenía con el actor se terminó en el mes de diciembre de 2002, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda han transcurrido diez meses, razón por la que la demanda debe ser declarada improcedente, puesto que se ha producido la caducidad de la acción.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de noviembre de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que el demandante prestó servicios hasta el 31 de diciembre de 2002, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, había vencido en exceso el plazo que establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante refiere que el supuesto despido arbitrario se produjó el 31 de diciembre de 2002, lo que significa que a partir de dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de su derecho constitucional al trabajo, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 22 de setiembre de 2003, había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, aplicable al caso.
2. El demandante, a fin de justificar el transcurso del mencionado plazo, ha alegado que no se encontraba en la posibilidad de interponer la demanda por estar imposibilitado físicamente, debido a que padecía de gastritis aguda; sin embargo, a criterio de este Tribunal, la enfermedad que padecía el recurrente no lo imposibilitaba a accionar oportunamente.
3. Es menester enfatizar que dicho plazo constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, por no actuar con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**